

Versión anonimizada

Traducción

C-65/20 - 1

Asunto C-65/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

7 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de enero de 2020

Parte demandante:

VI

Parte demandada:

KRONE — Verlag Gesellschaft mbH & Co KG

En el asunto entre la parte demandante VI [omissis] y KRONE — Verlag Gesellschaft mbH & Co KG, Viena [omissis], [omissis] como consecuencia de una cuantía de 6 338,84 euros [omissis] y de una pretensión declarativa, relativo al recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del Handelsgericht Wien (Tribunal de lo Mercantil de Viena, Austria), en su condición de tribunal de apelación, de 18 de abril de 2019 [omissis] por la que confirmó la sentencia del Bezirksgericht für Handelssachen Wien (Tribunal de Distrito de lo Mercantil de Viena, Austria) de 31 de julio de 2018 [omissis], el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), en su condición de tribunal de casación [omissis] ha adoptado la siguiente

Resolución:

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 2 en relación con los artículos 1 y 6 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en el sentido de que también puede ser producto (defectuoso) un ejemplar físico de un diario que contiene un consejo de salud científicamente inexacto cuyo seguimiento es nocivo para la salud?

II. [omissis] [Suspensión del procedimiento]

FUNDAMENTACIÓN

1. Hechos

La demandada es propietaria de un medio de comunicación y (según afirma) editora de una edición regional del diario *Kronen-Zeitung*. Propietario de un medio de comunicación, conforme a la definición legal que contiene el artículo 1, apartado 1, punto 8, letra b), de la Mediengesetz (Ley de medios de comunicación), BGBl. n.º 314/1981, en su versión de BGBl. I n.º 49/2005, es, entre otros, quien decide los contenidos de una publicación y realiza, por sí mismo o mediante terceros, la producción y difusión de dicha publicación.

El 31 de diciembre de 2016, la demandada publicó, en la sección «Austria», enmarcado y bajo el epígrafe «Mirada de cerca y vida sana», un artículo del «Padre Hierbas Benedikt» titulado «Desaparición del dolor. Una capa de rábano picante rallado». El artículo contenía el siguiente texto:

«Alivio del dolor reumático

El rábano recién cortado puede ayudar a aliviar los dolores que aparecen en el curso de un proceso reumático. Las partes afectadas se untan primero con un aceite vegetal viscoso o con manteca de cerdo, antes de aplicar el rábano rallado y presionarlo. Esta capa puede dejarse actuar perfectamente entre dos y cinco horas, antes de retirarla de nuevo. Este remedio ejerce un beneficioso efecto revulsivo.»

La duración de la aplicación de capa de rábano picante que se indica en el artículo es incorrecta: en lugar de «entre dos y cinco horas» debería decir «entre dos y cinco minutos». La columna fue redactada por un tal «Padre Hierbas», miembro de una orden religiosa que ha adoptado el nombre de «Benedikt». Este había trabajado para otro «Padre Hierbas», ya fallecido, y lleva escritos múltiples comentarios y consejos en medios escritos y programas de radio y televisión sobre plantas medicinales. Hasta ahora ha escrito dos libros sobre plantas medicinales y redacta una columna diaria sobre este tema en el diario de la demandada.

La demandante es suscriptora del *Kronen-Zeitung* y leyó el artículo de 31 de diciembre de 2016. Confió en que el tiempo de tratamiento indicado era el

correcto y se aplicó la capa de rábano picante allí descrita en la articulación del tobillo izquierdo. Dejó actuar el apósito durante cerca de tres horas y no se lo retiró hasta que comenzó a sentir fuertes dolores. Los fuertes aceites de mostaza que contiene el rábano picante habían desencadenado una reacción tóxica por contacto.

2. Legislación

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 2 en relación con los artículos 1 y 6 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO 1985, L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8).

La Directiva 85/374/CEE se transpuso en el Derecho austriaco mediante la Produkthaftungsgesetz (Ley de responsabilidad por productos defectuosos; en lo sucesivo, «PHG»), BGBl n.º 99/1988, modificada por última vez por BGBl I n.º 98/2001. Las disposiciones pertinentes de la PHG presentan el siguiente tenor:

«Artículo 1. 1. Si un defecto en un producto causa la muerte, lesiones corporales o daños a la salud de una persona u ocasiona daños en un bien corporal distinto del propio producto defectuoso, responderá de la correspondiente indemnización:

1) el empresario que fabricó y puso en circulación el producto;

[...]

«Artículo 3. Se entiende por “productor” (artículo 1, apartado 1, punto 1) la persona que haya fabricado el producto acabado, producido una materia prima o fabricado una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.»

«Artículo 4. Se entiende por “producto” cualquier bien mueble corporal, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, incluida la energía.»

«Artículo 5. 1. Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias; en particular, en relación con:

- 1) la presentación del producto;
- 2) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto;
- 3) el momento en que el producto se puso en circulación.

[...]»

3. Pretensiones y alegaciones de las partes

La demandante reclama a la demandada (en lo que atañe al procedimiento de casación), en concepto de indemnización, la cantidad de 4 400 euros [*omissis*], así como la declaración de que la demandada responde frente ella de todas las consecuencias perjudiciales «actuales» y futuras derivadas del incidente del 31 de diciembre de 2016. Está suscrita al diario *Kronen-Zeitung*. Las instrucciones que contenía el artículo del «Padre Hierbas Benedikt» presentaban un error tipográfico cometido por la demandada, a causa del cual se recomendaba un tiempo de tratamiento excesivamente prolongado. Ella confió en los datos indicados por la demandada sobre la duración del tratamiento y lo realizó siguiendo esas instrucciones, lo que le causó lesiones graves. En particular, reclama una indemnización por daños (4 400 euros). Afirma que tampoco se pueden descartar secuelas y efectos a largo plazo, lo que justifica su interés en la declaración solicitada.

La demandada objetó que es la propietaria del medio *Kronen-Zeitung* y que el «Padre Hierbas Benedikt» no es ni órgano ni representante suyo. Es miembro de una comunidad conventual y un acreditado experto externo en el campo de las artes curativas herbológicas. La demandada ha podido confiar hasta ahora en sus conocimientos y no ha tenido conocimiento de ningún «siniestro» similar. Afirma que la columna era un consejo para sus lectores, impartido de forma totalmente desinteresada y gratuita. Su edición regional es un magacín de entretenimiento y no se puede presumir una garantía de la veracidad del artículo. La demandada niega las lesiones y sus secuelas.

El tribunal de primera instancia (en lo que atañe al procedimiento de casación) desestimó las pretensiones de indemnización por importe de 4 400 euros [*omissis*] y de declaración. Argumentó que la demandada había encargado la redacción del artículo a un experto en el campo de las artes curativas herbológicas que ya ha publicado varios libros y numerosos comentarios y consejos en distintos medios sobre este tema. En caso de que él hubiese indicado el tiempo de tratamiento incorrecto, la demandada no tenía ningún motivo para controlar el manuscrito o el artículo. Al ser su autor un experto en el campo de la herbología, no se le puede considerar una persona habitualmente negligente ni deliberadamente peligrosa en el sentido del artículo 1315 del Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil General). Si, en efecto, el artículo hubiese sido correctamente redactado por su autor original y solo posteriormente hubiese cometido la demandada un error tipográfico o de transcripción, la editorial solo respondería en caso de haber garantizado la veracidad del contenido de su publicación. Afirma que el tribunal tiene constancia de que la publicación de la demandada es un magacín de entretenimiento. En él se ofrece más bien información en artículos de extensión reducida y de carácter entretenido y fácilmente comprensible, y no se incluyen largos tratados científicos. Por lo tanto, las expectativas de los lectores tampoco

son las mismas que en el caso de un artículo científico, una revista especializada o un manual. Por consiguiente, tampoco puede presumirse una garantía de la exactitud del contenido del artículo. En conclusión, no se deriva responsabilidad alguna para la demandada por el tiempo de tratamiento erróneo indicado en el artículo.

El tribunal de apelación no estimó el recurso de la demandante. Desde el punto de vista jurídico, argumentó que, en el procedimiento de primera instancia, relativo a la «responsabilidad por productos defectuosos» de la demandada en su condición de «productora», la demandante se había referido exclusivamente a una responsabilidad subjetiva, de manera que «ni para la demandada ni tampoco para el tribunal de primera instancia estaba claro que la demandada deba ser considerada objetivamente responsable en su condición de productora con arreglo a la PHG». Declara que, con su argumento sobre la responsabilidad de la demandada con arreglo a la PHG, la demandante vulnera la prohibición de modificación en el procedimiento de apelación. Además, de su fundamentación del recurso de apelación no puede desprenderse ninguna valoración jurídica incorrecta por parte del tribunal de primera instancia.

Contra esta resolución se dirige el recurso de casación de la demandante, con el que pretende que se estimen las pretensiones de la demanda y, con carácter subsidiario, que se anule la sentencia recurrida.

El Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) resuelve suspender el procedimiento de casación y remitir al Tribunal de Justicia una cuestión del Derecho de la Unión necesaria para la resolución del litigio.

4. Fundamentación de la cuestión prejudicial

4.1. No se puede estar de acuerdo con el tribunal de apelación (ni con la demandada) en que la demandante en el procedimiento en primera instancia no formuló suficientes alegaciones de hecho sobre la responsabilidad de la demandada con arreglo a la PHG. La demandante alegó en primera instancia que era suscriptora de la publicación de la demandada y que, al seguir las instrucciones de un tratamiento inexacto que allí se recomendaba, sufrió graves lesiones. Asimismo, de las apreciaciones del tribunal de primera instancia se deducen tanto el producto (la edición regional del *Kronen-Zeitung*) y la propietaria del medio y editora (la demandada) que publicó el artículo, fabricó el producto y lo comercializó, como las lesiones sufridas por la demandante (reacción tóxica por contacto). Por lo tanto, se reúnen todos los requisitos para el examen de la responsabilidad objetiva con arreglo a la PHG, aunque en primera instancia la demandante basara su argumentación especialmente en la responsabilidad subjetiva de la demandada. En contra de la opinión del tribunal de apelación, en ningún caso se vulnera la prohibición de modificación que establece el artículo 482 de la Zivilprozessordnung (Ley de enjuiciamiento civil) cuando la

demandante, en el procedimiento de apelación, invoca principalmente la responsabilidad de la demandada como productora en virtud de la PHG.

4.2. La interpretación de la PHG y, en concreto, de su artículo 4 debe efectuarse de conformidad con la Directiva [omissis]. Se discute si una editora o propietaria de un periódico que procedió a la publicación de un artículo responde del contenido inexacto del periódico con arreglo a la Directiva 85/374/CEE (y a la PHG).

Con arreglo al artículo 2, primera frase, de la Directiva 85/374/CEE, a los efectos de dicha Directiva se entiende por «producto» cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. De conformidad con el artículo 4 de la PHG, se entiende por «producto» cualquier bien mueble corporal, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, incluida la energía.

Parte de la doctrina (en lengua alemana) limita la responsabilidad de los medios de información a los daños y perjuicios causados por su corporalidad (por ejemplo, la encuadernación tóxica de un libro o la tinta tóxica). Otros afirman la responsabilidad por productos también por defectos en el aspecto intelectual. Esta responsabilidad puede incumbir, en su opinión, a la editorial, al autor y a la imprenta [omissis]:

A favor de la responsabilidad del fabricante (del libro), del propietario del medio de comunicación o del editor en relación también con el contenido de la obra, se alude a la percepción del público, pues una obra impresa no se adquiere como una pila de papel (ligada de forma más o menos estética), sino por su contenido, y los consumidores esperan del producto no solo que no sobresalgan las grapas con las que se puedan lesionar, sino también que transmita el contenido anunciado. En especial, los manuales, instrucciones, mapas de excursiones, etc., solo pueden comercializarse, por tanto, porque los compradores finales esperan obtener de ellos indicaciones correctas. Si una receta de cocina contenida en un libro o en un periódico indica erróneamente una dosis de cierto ingrediente que resulta perjudicial para la salud, no sería coherente dejar desprotegida a la víctima cuando, en caso de que se añada ese mismo exceso en un producto terminado que dicha víctima adquiere, o en caso de instrucciones de uso erróneas en el envase de este producto, su fabricante puede ser demandado judicialmente [omissis].

En contra de la responsabilidad por la información errónea se alega lo siguiente:

- la finalidad tuitiva de la responsabilidad por productos, conforme a la cual se responde por la peligrosidad del bien y no del consejo [omissis];
- que las prestaciones intelectuales no son productos en el sentido del artículo 4 de la PHG (artículo 2 de la Directiva 85/374/CEE), pues no son bienes corporales [omissis];

- la arbitrariedad de asociar la responsabilidad por productos a la incorporación de la información en un soporte físico, estando excluida la información del ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE [*omissis*];
- el «riesgo de extensión ilimitada» de un concepto de producto tan amplio, que haría susceptible de responsabilidad objetiva toda plasmación por escrito de un contenido intelectual [*omissis*].

Dado que no es posible responder de forma clara e inequívoca a la cuestión de si el contenido de un diario debe considerarse producto atendiendo al tenor literal del artículo 2 de la Directiva 85/374/CEE, cuya interpretación es, por otra parte, determinante para la del artículo 4 de la PHG, procede solicitar su aclaración al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4.3. Si la demandada, que es la editora y propietaria del diario, debiera responder objetivamente como productora en virtud de la Directiva 85/374/CEE por el contenido de su periódico, en opinión de la Sala remitente respondería, en principio, por el seguimiento de las instrucciones inexactas sobre la duración de la aplicación de la capa de rábanos picantes (entre dos y cinco horas, en lugar de entre dos y cinco minutos), que causó una lesión corporal a su lectora (la demandante). La presentación y el contenido de la columna del «Padre Hierbas», titulada «Desaparición del dolor», en la parte editorial del diario, sugería al lector y, por tanto, también a la demandante, que esta podría aliviar sus dolores reumáticos sin correr riesgo alguno aplicando en la forma recomendada la capa de rábano picante rallado durante un determinado período de tiempo. Si dicha aplicación ocasionase daños para la salud, no se produciría la seguridad esperada, con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 85/374/CEE. En caso de ser calificada de productora, en el sentido del artículo 1 de la Directiva (artículo 1, apartado 1, punto 1, de la PHG), de un producto defectuoso (artículo 2 de la Directiva; artículo 4 de la PHG), la demandada respondería por las lesiones corporales sufridas por la demandante, independientemente de si el tiempo erróneo del tratamiento figuraba ya en el manuscrito del «Padre Hierbas» o si se incluyó después, debido a un error de transcripción, en la ámbito de la demandada.

5. [*omissis*] [Suspensión del procedimiento]

[*omissis*]

Viena, a 21 de enero de 2020

[*omissis*]

[Observaciones]